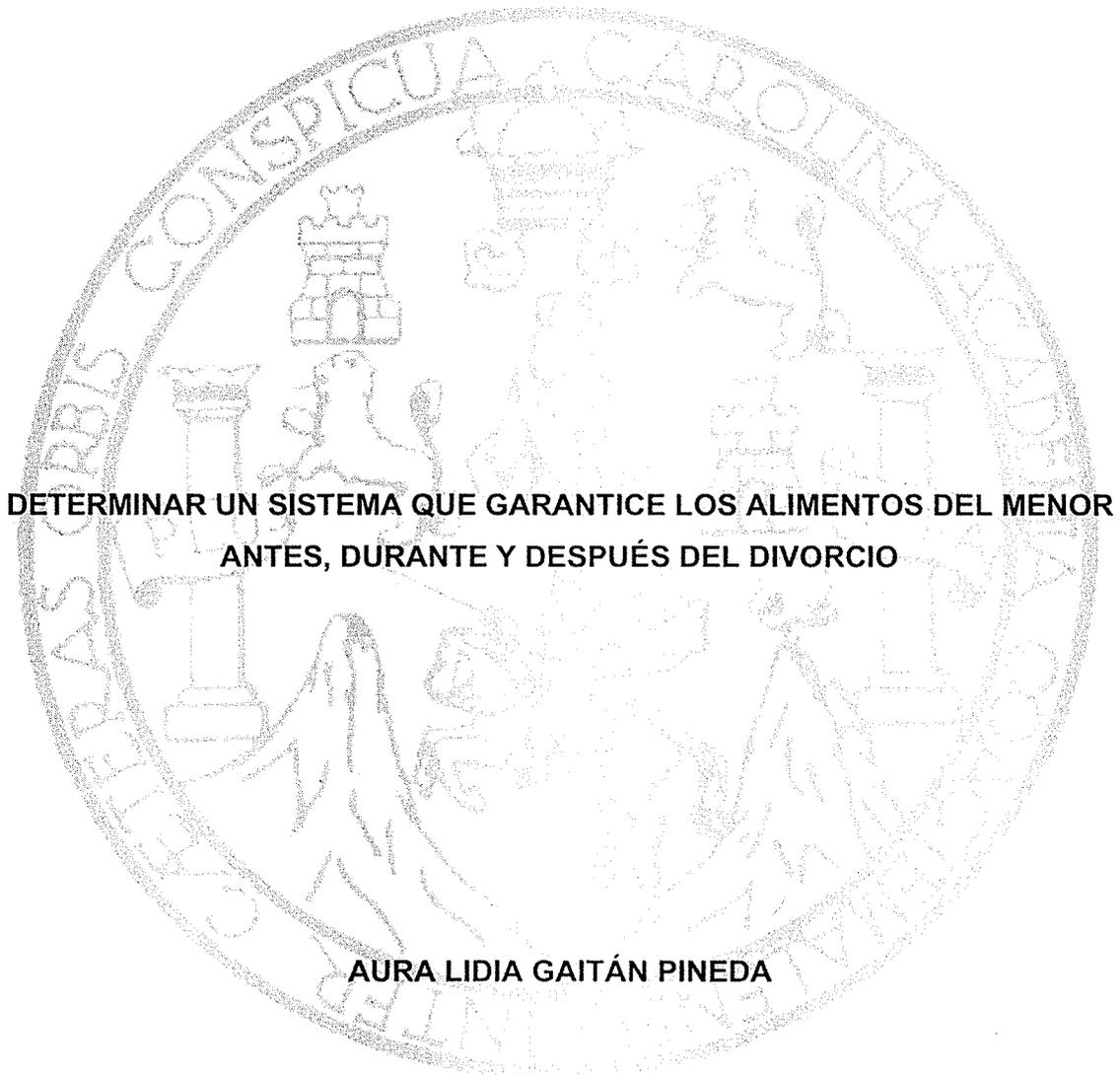


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR UN SISTEMA QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS DEL MENOR  
ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL DIVORCIO**

**AURA LIDIA GAITÁN PINEDA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR UN SISTEMA QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS DEL MENOR  
ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL DIVORCIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**AURA LIDIA GAITÁN PINEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente:	Licda.	Candi Claudi Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal:	Licda.	Flor de María Hernández Molina
Secretario:	Lic.	Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Rudy Genaro Cotton Canastuj
Vocal:	Licda.	María Yesenia Rodríguez Rivera
Secretario:	Licda.	Lucía Iturriaga Mérida

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de agosto de 2017.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ELLY ELIZA ASCENCIO GAMBONI  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
AURA LIDIA GAITÁN PINEDA, con carné 200816559,  
 intitulado DETERMINAR UN SISTEMA QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS DEL MENOR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL DIVORCIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 108 12017 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**ELLY ELIZA ASCENCIO GAMBONI**  
 ABOGADA Y NOTARIA

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



# BUFETE JURIDICO

GAMBONI & GORDILLO

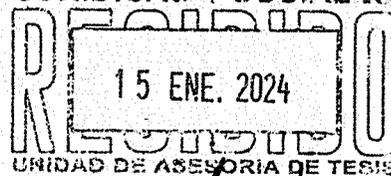
5ta. Calle 7-67 Zona 5 Residenciales Catalina, Villa Nueva, Guatemala, C.A.  
Teléfonos: 5706-7098 / 4193-3118 / 5458-8269 E-mail: lidagamboni@outlook.es



Villa Nueva, Guatemala  
05 de noviembre 2021

Doctor  
**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *Mendy*

Estimado Doctor Herrera:

Me permito informar que he procedido a asesorar el trabajo de investigación de la Bachiller **AURA LIDIA GAITÁN PINEDA**, sobre el tema titulado **“DETERMINAR UN SISTEMA QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS DEL MENOR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL DIVORCIO”**.

En cumplimiento a lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito rendir a usted el siguiente dictamen:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es adecuado, en virtud de que la investigación elaborada estableció un análisis técnico jurídico en relación a la obligación que tiene el Estado de establecer normativas de carácter obligatorio que regule la garantía mobiliaria, fianza o ~~carta de~~ ingresos que el alimentante preste para garantizar el cumplimiento de dar alimentos a menores de edad antes, durante y después del divorcio.
2. La metodología y técnicas empleadas en la investigación son idóneas, habiéndose utilizado el método analítico, deductivo y analógico, empleando técnicas documentales y bibliográficas; las cuales permitieron la comprensión, facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para el desarrollo del presente tema.
3. La estudiante observó los lineamientos y recomendaciones hechas durante el desarrollo de la presente investigación, dando como resultado la redacción adecuada y acorde al contenido de la presente tesis.
4. La contribución científica del tema en cuanto a aplicar dicha normativa en el ámbito nacional e internacional en materia del interés superior del niño.
5. La conclusión discursiva y recomendaciones concuerdan con el plan y contenido de la investigación, constituyéndose así un aporte por conflictos de naturaleza familiar velando por el interés de la familia donde se incorpore un sistema con políticas públicas por el interés del derecho a alimentos de los menores para que puedan desarrollarse y vivir dignamente.
6. La Bibliografía utilizada es adecuada para el trabajo de tesis planteado.



# BUFETE JURIDICO

## GAMBONI & GORDILLO

6ta. Calle 7-62 Zona 6 Residenciales Catalina, Villa Nueva, Guatemala, C.A.  
Teléfonos: 5706 7098 / 4193 3118 / 5458 8269 E-mail: licdagamboni@outlook.es



A mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que en el mismo se analizó tanto la forma como el fondo, estableciendo en uno como en otro caso los siguientes extremos:

**I. En cuanto a los aspectos de fondo:**

- a) El tema abordado por la estudiante, refleja la preocupación por perfeccionar la aplicación de justicia en el ramo de familia, toda vez que, se trata de un análisis importante y de mucha relevancia en la Ciencia del Derecho de Familia.
- b) Además la mencionada investigación enfatiza la inadecuada regulación en el Código Civil, Código Procesal Civil guatemalteco, lo cual evidencia, aunque sea en parte, el atraso de la Legislación Civil en nuestro país.

**II) En cuanto a los aspectos de forma:**

La presente investigación llena los requisitos exigidos por el Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Encontrando que el trabajo de mérito expone una hipótesis que se comprueba, al respecto del atraso de la legislación Civil Guatemalteca, y siendo que la investigación abarca aspectos sociales, doctrinarios, jurídicos y legales no encuentro más óbice para emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted.

Atentamente,

**Licda. Elly Eliza Ascencio Gamboni**  
Asesora de Tesis, Colegiada 8555  
6ª. Calle 7-62, zona 6 Res. Catalina  
Villa Nueva-Guatemala  
Tel. 5013-1699

**ELLY ELIZA ASCENCIO GAMBONI**  
ABOGADA Y NOTARIA



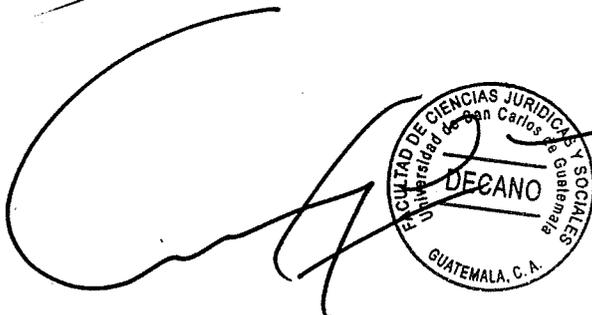
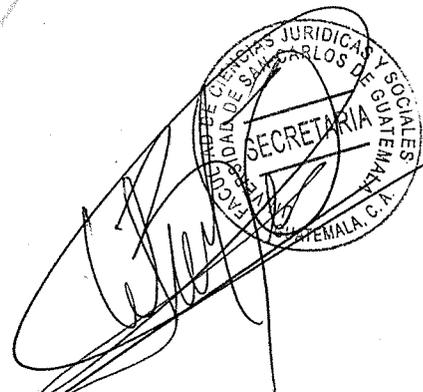
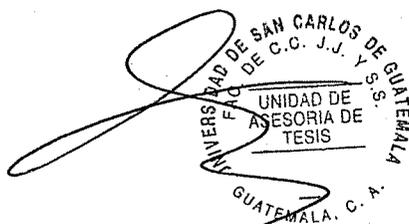


D.ORD. 276-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **AURA LIDIA GAITÁN PINEDA**, titulado **DETERMINAR UN SISTEMA QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS DEL MENOR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL DIVORCIO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme sabiduría, entendimiento y fortaleza para alcanzar este triunfo, eternamente agradecida.
- A MIS PADRES:** Roberto Gaitán Cuque y Aura Leticia Pineda Estrada, por su amor y apoyo incondicional, por ser ángeles que han guiado mi vida, por sus oraciones y consejos.
- A MIS HERMANOS:** Eddy Roberto Gaitán Cuque (+), Nancy Marleny Gaitán Pineda, Josué Emanuel Gaitán Pineda, Ana Lucia Gaitán Pineda y Pablo David Gaitán Pineda, gracias por todo su amor y apoyo.
- A MIS ABUELITOS:** Isidoro Gaitán Panadero (+), Braulia Cuque De Gaitán (+), Manuel De Jesús Pineda e Hilda Leticia Estrada De Pineda, por todo su amor y consejos.
- A MIS SOBRINAS:** Damaris Melissa Gaitán Arenas, Aura Jazmín Rodríguez Gaitán, Eddy Alexander Gaitán Arenas (+) por ser quienes me animan a ser mejor persona cada día.
- A MI CUÑADA:** Vilma Arenas García De Gaitán (+) por ser quien me impulsó como una hermana a llegar a la meta.



## PRESENTACIÓN

La familia es la base fundamental de la sociedad por lo que el Estado debe garantizar su protección social, económica y jurídica, promoviendo su conformación por medio del cimiento legal del matrimonio, sin embargo, en ciertos casos el vínculo conyugal no se logra sostener, razón por la cual se procede con la disolución de éste nexo por medio de la figura jurídica del divorcio.

En esa línea, la problemática que se identifica es que en el ordenamiento jurídico guatemalteco no se reconocen mecanismos que garanticen la prestación de alimentos de los menores beneficiarios, vulnerando la protección y garantía de su respectiva salud física, mental y moral. Lo anterior, se deriva de la ineficacia e ineficiencia de la supervisión que deben implementar y efectuar entidades estatales para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos, así como la falta de aplicación idónea de la regulación nacional e internacional correspondiente al interés superior del niño.

La investigación se efectuó de manera cualitativa, tomando las ramas cognitivas del Derecho Familiar, Derecho Civil y Derecho Procesal Civil y Mercantil, con base al sujeto de análisis de los menores como beneficiarios de la prestación de alimentos relacionados con la eventualidad de la disolución conyugal. De esa manera, el estudio se efectuó en el ámbito geográfico del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, del año dos mil trece al año dos mil diecisiete.



Por lo tanto, se puede indicar como aporte académico la vulneración del interés superior del niño en virtud del incumplimiento por parte del sujeto obligado ante la suscitación del divorcio. Por lo que es indispensable velar por el establecimiento y funcionamiento coordinado e idóneo de las diversas instituciones estatales al momento de efectuar la correspondiente supervisión en la materia administrativa y jurisdiccional del debido cumplimiento del derecho de alimentos.



## HIPÓTESIS

En la presente investigación, la hipótesis es de tipo general ya que se considera que paralelamente al diligenciamiento del proceso de divorcio se inicia con la vulneración al derecho de alimentos para los menores en virtud de la falta de cumplimiento voluntario por parte del sujeto obligado, lo cual deriva en la transgresión al principio de interés superior del niño. De esa manera, el sujeto de análisis son los menores como beneficiarios de la prestación de alimentos relacionados con la eventualidad de la disolución conyugal, evitando así su desarrollo físico, psíquico y social al no ser garantizado el derecho a la alimentación y por ende, el derecho a la salud y educación.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La validación de la hipótesis en la presente investigación fue por medio de la aplicación de los métodos analítico, deductivo y analógico. Asimismo, en virtud de la aplicación de las técnicas documentales y bibliográficas.

En ese sentido, las instituciones estatales del país no realizan las averiguaciones correspondientes de manera idónea y eficiente que permitan el amparo de la prestación de alimentos por parte del sujeto obligado ante el proceso de la disolución conyugal, lo cual facilita la falta de su cumplimiento, repercutiendo en el bienestar e interés superior de los menores que son beneficiarios.

Por ende, es viable la implementación y aplicación de un sistema legalmente establecido que incorpore políticas públicas e instituciones estatales de control sobre los sujetos obligados a la prestación de alimentos. Asimismo, establecer normativa de carácter obligatorio que regule la garantía mobiliaria, fianza o carta de ingresos que el alimentante deba prestar para garantizar el cumplimiento de los alimentos. De igual manera, es indispensable la efectiva aplicación de la normativa nacional e internacional en la materia del interés superior del niño, por parte del Estado guatemalteco.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. La familia .....	6
1.2. Derecho de alimentos .....	10
1.2.1 Características de la obligación alimentaria.....	16
1.2.2 Características del Derecho de alimentos.....	21

### CAPÍTULO II

2. Matrimonio .....	27
2.1. Sistemas y clases de matrimonio .....	33
2.2. Régimen económico del matrimonio .....	36
2.3. Separación y divorcio .....	42
2.4. Derecho comparado del matrimonio .....	46



Pág.

### **CAPÍTULO III**

3. Juicio oral .....	57
3.1. Definición .....	60
3.2. Procedimiento .....	65

### **CAPÍTULO IV**

4. El derecho de alimentos frente a la disolución del vínculo conyugal.....	71
4.1. Fijación de pensión alimenticia .....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se hace necesaria debido a que la desintegración familiar produce repercusiones en los menores al momento de la disolución del vínculo conyugal. El estudio trata precisamente de proporcionar datos que argumentan la necesidad de la prestación de alimentos específicamente para los menores incluyendo todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

La investigación se enfoca en aspectos sociales, doctrinarios, jurídicos y legales en relación a la determinación del derecho de familia, el matrimonio, la prestación de alimentos y el divorcio, así como los sujetos e instituciones estatales que tienen participación en éstas vinculaciones las cuales generan derechos y obligaciones.

El objetivo de la investigación implica el análisis de los preceptos bajo los cuales se perfecciona la disolución del vínculo conyugal, la fijación de la prestación de alimentos y su incumplimiento, dejando desprotegido y desamparado al beneficiario.

Asimismo, se logró comprobar la hipótesis planteada aplicando para ello los métodos analítico, deductivo y analógico. Igualmente, en virtud de la aplicación de las técnicas documentales y bibliográficas.

De esa manera, el presente trabajo de tesis consiste en cuatro capítulos, el primero, abarca el estudio del derecho de familia, al desarrollar a la familia y derecho de



alimentos; el segundo, analiza a la figura jurídica del matrimonio, al incluir los sistemas, clases, regímenes económicos, derecho comparado, así como la separación y divorcio; el tercero, examina al juicio oral al abordar la definición y el procedimiento respectivo en el Estado guatemalteco; por último, el cuarto, desglosa el derecho de alimentos frente a la disolución del vínculo conyugal y la fijación de la pensión alimenticia por medio de la tramitación del juicio oral correspondiente.

Consecuentemente, la presente investigación advierte las posibles soluciones para contrarrestar el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos ante el desarrollo y perfeccionamiento del divorcio.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

El derecho de familia o también denominado derecho familiar es una de las ramas del derecho que se caracteriza por abordar al conjunto de lineamientos que establecen derechos y obligaciones que se generan al momento de crear, funcionar y disolver a la familia. En ese sentido, diversos juristas se proponen instaurar conceptos o definiciones que tratan dicha materia. “El autor contemporáneo Julián Güitrón Fuentesvilla conceptúa: El derecho familiar es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los miembros de una familia, entre sí, y los que éstos tienen con otras familias, con la sociedad y el Estado”.<sup>1</sup>

Para la jurista Sara Montero el derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares”.<sup>2</sup>

Otra perspectiva, señala que el derecho de familia es “... aquella parte del derecho civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanar de la ausencia de personas que ejerzan la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar

---

<sup>1</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Derecho familiar**. Pág. 14.

<sup>2</sup> **Ibíd.**



de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia”.<sup>3</sup>

Se observa de esta manera que las nociones establecidas brindan una visión genérica de lo que se debe comprender por el derecho de familia al referir que se centra en la regulación de las relaciones familiares.

Así, es indispensable hacer alusión a una postura más completa que permita englobar la mayoría de elementos fundamentales que el derecho familiar examina y de esa manera, distinguirlo con otras ramas del derecho.

En efecto: “Derecho de familia ... es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.<sup>4</sup>

Con la visión anterior se comprende la jerarquía y relevancia que legalmente, el derecho de familia, tiene con relación a otras figuras jurídicas, al estar reconocida en

---

<sup>3</sup> Ragel Sánchez, Luis Felipe. **Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil**. Pág. 16.

<sup>4</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Op. Cit.** Pág. 13.



diversas fuentes. Asimismo, se desglosa más ampliamente los actos, relaciones y sujetos que esta rama tiene a su cargo.

“La disciplina de Derecho de familia habría de contener, al menos, la regulación de las siguientes materias: a) El matrimonio -institución paradigma del legislador que sirve de brújula para otras relaciones de pareja-, en sus más esenciales aspectos como sus requisitos, efectos, régimen económico y también sus crisis, en especial, la separación y el divorcio; b) Las relaciones paternofiliales, que son las que se generan, en virtud de la patria potestad, entre los progenitores y sus hijos menores; c) La filiación y su determinación, incluyen a la patria potestad por falta, incapacitación o inhabilitación de los padres, como la tutela, la curatela y el defensor familiar; d) El parentesco familiar del que se derivan derechos y obligaciones entre los miembros de la denominada familia extensa, como la prestación de alimentos o los derechos sucesorios...”<sup>5</sup>

Por consiguiente, el contenido del derecho familiar se centra en la regulación, orientación, protección y garantía personal y patrimonial de las vinculaciones recíprocas entre familiares o entre familias. Así, el derecho de familia en general pretende alcanzar el fin de establecer la regulación para la creación, organización, desarrollo integral y disolución de la familia, así como la determinación de los derechos, deberes y responsabilidades de los sujetos que integran a la familia.

Por otra parte, cabe mencionar con relación a la naturaleza jurídica del derecho de familia, se sostienen varias posturas, como por ejemplo las siguientes:

---

<sup>5</sup> Acedo Penco, Ángel. **Derecho de familia**. Pág. 25.



“Tesis de Antonio Cicú: considera al derecho familiar como una disciplina aparte: al margen del derecho privado y al lado del derecho público, por los fines superiores que cada uno de éstos persigue”.<sup>6</sup>

“Tesis de Roberto de Ruggiero: Fundamenta su doctrina en el interés. El derecho privado protege el interés particular, mientras que en el derecho familiar éste es sustituido por un interés superior, que es el de todo el grupo familiar, sobre todo, el de los más indefensos”.<sup>7</sup>

“Tesis de Julián Bonnacase: Para el autor no es discutible el inconveniente de sistematizar el derecho familiar como disciplina autónoma, pues sostiene que el derecho familiar debe seguir formando parte del derecho civil y, en consecuencia, del derecho privado”.<sup>8</sup>

“Tesis de Julián Güitrón: El derecho familiar no forma parte del derecho público ni del privado, sino que tiene una fisonomía propia, independiente de éstos. La autonomía del derecho familiar está basada fundamentalmente en la preocupación del Estado por regular y proteger a la familia por medio de una legislación adecuada y de tribunales especiales, además de resolver controversias del orden familiar, más no con la intervención estatal en el núcleo familiar”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Op. Cit.** Pág. 18.

<sup>7</sup> **Ibíd.**

<sup>8</sup> **Ibíd.**

<sup>9</sup> **Ibíd.**



De tal manera, si bien el derecho de familia puede llegar a ser encuadrado como de derecho público o derecho privado, diversos autores consideran que el derecho familiar genera una tercera postura al no poder vincular sus elementos a una de éstas, ya que intervienen intereses particulares, sociales y públicos.

Con base a lo anterior es importante indicar que el derecho de familia goza de diversos caracteres: "... en el ámbito del derecho de familia, caracterizado por las notas de interés público, contenido ético, transpersonalismo y la relevante función a que sirven los poderes y facultades otorgados, la autonomía de la voluntad viene constreñida por normas imperativas e inderogables".<sup>10</sup>

Por ende, se considera de interés público, ya que el Estado se involucra activamente en la regulación de las instituciones del derecho de familia; de contenido ético, ya que los preceptos normativos de esta materia normalmente proceden de reglas éticas de la convivencia humana; transpersonalista, el interés familiar es el que pretende proteger esta rama del derecho.

En el mismo sentido, se considera que limita la autonomía de la voluntad al restringir la libertad para concertar entre sus miembros; son normas imperativas e inderogables, ya que se tiene como finalidad proteger al interés superior de la familia o del integrante más débil; normas indisponibles, porque no se puede renunciar, transmitir, someter a condición o ejercer por otros los derechos familiares.

---

<sup>10</sup> Acedo Penco, Ángel. **Op. Cit.** Pág. 26.



Por último, cabe referir que esta rama del derecho cada vez toma mayor importancia e independencia en las regulaciones de diversos Estados como en el Código Civil Familiar de Costa Rica de 1974, Código Familiar de Cuba de 1975, Código Familiar de Bolivia de 1988, Código Familiar de Panamá de 1994 y Código Familiar de El Salvador de 1994; sin embargo en algunos Estados la legislación en materia de familia se encuentra incluida en el Código Civil, como es el caso de Chile, Argentina, Perú, Guatemala, entre otros.

### 1.1. La familia

El derecho de familia centra su atención y aplicación en virtud de las relaciones que sostienen personas vinculadas natural o legalmente entre sí. Se hace fundamental tratar a la figura jurídica de la familia. “El término familia procede del latín familia, que significa grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, derivado de *famulus*, siervo, esclavo, que a su vez proviene del osco *famel*. El término amplió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famulus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames* (hambre), de forma que la voz se refiere al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma y a las que un pater familias tiene la obligación de alimentar”.<sup>11</sup>

Por otra parte, se complementa que el término familia adquiere diferentes visiones o sentidos según el ámbito desde el cual es examinado ya sea natural, coloquial o

---

<sup>11</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Op. Cit.** Pág. 14.



jurídico. "Origen natural. La familia es un fenómeno natural tan antiguo como la humanidad misma con la que es consustancial, como principia una magistral obra ya clásica de esta disciplina. Es una institución natural que surge con anterioridad al derecho, es un prius, consecuencia de esa realidad humana y social que ha estado presente en las diferentes etapas de la historia.

Desde los inicios de nuestra existencia, al igual que en la actualidad, la propia configuración de la vida del hombre diseñada por la naturaleza, a similitud de otros seres vivos, y también a diferencia de otros muchos, ha requerido de una estructura familiar, siquiera mínima, para poder salir adelante los hijos pequeños desde el nacimiento y, en consecuencia, perpetuar la especie.

La necesidad de la madre que da a luz un bebé sano, ahora como hace varias decenas de miles de años, de procurarle todos los cuidados que precisa para vivir, pues sin ellos su viabilidad sería nula a las pocas horas de su abandono, ya fraguan la rudimentaria estructura de una muy incipiente organización de dos personas como mínimo, a la que, no siempre, pero sí generalmente, solía unirse el padre natural y otros posibles hijos, además de un número viable de miembros, con la misma sangre materna o paterna, de las más diversas edades.

Como se sabe, la vida en grupo, nómada o sedentaria, era obligada o muy conveniente en los albores de la civilización prehistórica -aunque no fuese, ni sea, exclusiva de los humanos- y parece lógico pensar que aquellas necesidades biológicas de supervivencia de los recién nacidos, junto a las de carácter alimenticio, logístico, defensivo y otras,



fueron el primer embrión de lo que luego hemos ido entendiendo como familia, base de toda la comunidad humana.

Por ello, se ha ligado la familia con la subsistencia de la propia sociedad al posibilitar el nacimiento de nuevos miembros, su desarrollo e integración social en el grupo, catalogándose por estos motivos a la familia como un grupo humano de interés social primario, en el cual se llevan a cabo las anteriores tareas vitales que se han denominado funciones estratégicas de la familia. No obstante lo anterior, tal identificación de la familia con el orden natural y temporal ha tenido algunos detractores de la doctrina.

Sentido coloquial. La acepción lingüística oficial del vocablo familia viene a entender a ésta como aquel grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, pudiendo completarse además la anterior expresión con un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

También, en el lenguaje usual, quizá con mayor precisión, se concibe a la familia como un conjunto formado fundamentalmente por una pareja humana y sus hijos y, en sentido más amplio, también por las personas unidas a ellos por parentesco que viven con ellos, y también, conjunto de todas las personas unidas por parentesco de sangre o político, tanto vivas como ya muertas".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Acedo Penco, Ángel. **Op. Cit.** Pág. 21.



Sentido jurídico. Tomando como referencia disposiciones legislativas suele encuadrarse, en principio, en torno al matrimonio y a la procreación, un grupo cerrado de procreadores y procreados, o sea, la familia tradicional, también llamada familia nuclear, que hoy sigue siendo mayoritaria.

Afirma con brillantez la mejor doctrina, respecto de su naturaleza, que la familia nuclear es el modelo típico que toma el legislador y que constituye una comunidad total de vida entre cónyuges y entre padres e hijos: un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad, concepción, se añade, que ha dado lugar a ... arraigados valores sociales y éticos.

No dejan de incluirse en la organización familiar a otras personas unidas por lazos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, que han venido integrando la denominada familia extensa, aunque ésta ha ido dando paso a la familia nuclear, al desaparecer la convivencia entre tantas personas".<sup>13</sup>

En esa línea, la legislación guatemalteca, en el segundo considerando de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007, del Congreso de la República de Guatemala establece: ... la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*



Por lo tanto, se observa que la familia es la institución por la que varias personas que, conformando una unidad, son enlazadas entre sí ya sea por consanguinidad, afinidad o civilmente, las cuales sostienen relaciones recíprocas. Cabe señalar que la familia, es la organización que da origen al conglomerado social, situación que permite el nacimiento y aplicación del derecho para el establecimiento de lineamientos legales que orienten y permitan la convivencia humana.

## **1.2. Derecho de alimentos**

El derecho de familia pretende la instauración de normas jurídicas que legalmente señalen derechos y obligaciones que se produzcan derivado de las relaciones familiares. En ese sentido, los alimentos es una de las figuras de mayor relevancia en el ámbito del derecho familiar.

“La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”.<sup>14</sup> Los alimentos son “... la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Los alimentos**. Pág. 15.

<sup>15</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez. **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 27.



De lo anterior, se abstrae que los alimentos son la vinculación jurídica que determinados sujetos tienen la facultad de requerir por disposición legal para su sobrevivencia.

El derecho de alimentos también es conocido como alimentos entre parientes lo cual es entendido "... como aquella obligación legal que se reconoce a una persona que carezca de ingresos o recursos económicos de poder reclamarle a determinados familiares aquello que precisa para una subsistencia digna".<sup>16</sup>

En ese sentido, con base a lo anterior, se puede indicar que los alimentos se reclaman derivado del nexo generado de manera específica entre familiares, lo cual reduce considerablemente el número de sujetos a los cuales se les puede aplicar dicha figura jurídica.

Igualmente, se aborda al derecho de alimentos como "... la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".<sup>17</sup>

La obligación alimentaria es toda prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia".<sup>18</sup> Así, la deuda alimentaria familiar es la prestación que ciertas personas

---

<sup>16</sup> Acedo Penco, Ángel. **Op. Cit.** Pág. 34.

<sup>17</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Pág. 165.

<sup>18</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez. **Op. Cit.** Pág. 28.



con capacidades económicas deben hacer a algunos parientes para que puedan satisfacer sus necesidades básicas y reales.

Asimismo, cabe agregar que juristas mexicanos señalan: “Se puede definir la deuda alimentaria como el deber a cargo de los miembros de la familia de proporcionarse en forma recíproca y proporcional, a la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor, los elementos necesarios para la vida, la salud, la seguridad, la educación, el esparcimiento y demás necesidades de la persona para su normal desarrollo físico, psíquico y social; en virtud de un vínculo de parentesco, de matrimonio, de concubinato y de divorcio necesario en algunos casos.

Los alimentos constituyen uno de los principales efectos jurídicos del parentesco, del matrimonio, del concubinato y en algunos casos del divorcio, y significan todo aquello indispensable para que la persona viva con decoro, es decir, con dignidad. Sin embargo, tal vínculo jurídico genera el derecho-deber de alimentos cuando se tiene la necesidad de recibirlos por una de las partes y la posibilidad económica de otorgarlos por la otra; en este orden de ideas, quien los requiere recibe el nombre de acreedor alimentario y al obligado a proporcionarlos se le llama deudor alimentario”.<sup>19</sup>

Por ende, se logra mencionar que el derecho de alimentos se particulariza por ser la obligación de proporcionar la debida asistencia para el idóneo sustento de uno o varios sujetos por establecerlo la ley de manera imperativa.

---

<sup>19</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Op. Cit.** Pág. 242.



En ese sentido, el derecho de percibirlos deriva de la ley y no de una vinculación contractual, razón por la que cualquier persona que reclama su derecho propio o en representación de otros, únicamente debe acreditar que es titular de dicho derecho para que avance su pretensión, con base a la solidaridad que gozan los miembros de una familia.

A lo largo de la historia, la obligación de alimentos surge de un deber ético, sin embargo, tiempo después el derecho lo acogió atribuyéndole interés social, orden público y rango constitucional. El derecho de alimentos se reconoce en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 55 al tratar: Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Y en la regulación ordinaria se establece en el Artículo 278 del Código Civil Decreto-Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala: Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 66 del expediente 890-2001, de fecha nueve de diciembre de 2002, interpreta: "... A) La obligación alimenticia. Se ha considerado que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar (ya sea por el matrimonio o por un parentesco consanguíneo) es la del deber alimenticio, que a su vez, también constituye una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro denominado alimentante, que este último le proporcione todo lo necesario para su subsistencia.



En el caso de la legislación guatemalteca, la obligación alimenticia abarca todos aquellos aspectos que la doctrina comprende dentro de los denominados alimentos civiles (dentro de la clasificación doctrinaria que clasifica a los alimentos como naturales y civiles), comprende no sólo a los alimentos propiamente dichos, sino a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica del alimentista, y la instrucción y la educación cuando este último es menor de edad.

Es por ello que la obligación alimenticia, cuantificada y entendida como una relación jurídica existente entre el alimentante y el alimentista, da lugar a la llamada deuda alimenticia, que resulta ser aquella prestación concurrente entre determinadas personas, que impone a uno de ellos (el alimentante) la obligación de proporcionar a otro (el alimentista) la ayuda necesaria para que el beneficiado con el cumplimiento de la obligación pueda subvenir a las necesidades más importantes de su existencia.

Esta obligación que puede satisfacerse, bien sea, asumiendo el obligado el pago de diversos gastos (educación, gastos médicos, habitación, etc), o bien, mediante la fijación de una cantidad de dinero determinada que pueda satisfacer, aunque sea en mínima parte, las necesidades del alimentista; cantidad que debe ser proporcionada al caudal y medio de quien paga y a las necesidades de quien recibe el pago, y de acuerdo con un deber de reciprocidad; y que puede ser convenida entre el principal obligado y el beneficiario -o su representante-, o bien regulada por el juez.

La negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia. La reserva de ley a que hace referencia el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



remite a la regulación de la punibilidad que se origina cuando en un caso concreto concurre negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia a la legislación ordinaria penal guatemalteca. En esta, dentro de los denominados delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil (Libro Segundo, Título V, capítulo V Incumplimiento de Deberes del Código Penal), se contemplan dos ilícitos en particular, siendo éstos el de Negación de asistencia económica (Artículo 242) e Incumplimiento de deberes de asistencia (Artículo 244).

Es acá en ambos delitos, que se hace una referencia (de manera particular en uno, y general en otro) a la negativa de prestar alimentos civiles obviándose una obligación preconstituida dirigida a fomentar el desarrollo integral de la persona humana, y que, tras haber sido legalmente requerido el obligado para el cumplimiento de la misma, éste ha incumplido sin esgrimir razones que fundamenten su incumplimiento.

Respecto de ellos, esta Corte de Constitucionalidad entiende que el sólo hecho del incumplimiento (salvo la dispensa que hace en el propio Artículo 242...), deriva en detrimento del desarrollo integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y degenera en un abandono material y moral del beneficiario con la deuda alimenticia (quienes pueden ser no solo los hijos sino también el cónyuge, así como todos aquellos beneficiarios de los alimentos, dentro de los cuales pueden estar comprendidos los mismos padres –por el deber de reciprocidad que impone la prestación de alimentos- o los incapaces), todo ello, perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de la familia”.



### **1.2.1. Características de la obligación alimentaria, las cuales son:**

#### **A. "Reciprocidad de la obligación alimentaria"**

Los alimentos son recíprocos: el que da tiene a su vez derecho de pedirlos. El deudor de hoy puede ser el acreedor de mañana; a los padres les corresponde por naturaleza ser originalmente deudores, sin embargo, para la mayoría de los padres más que deber jurídico constituye un privilegio proveerles a los hijos lo necesario para una subsistencia digna. Paradójicamente, no sucede lo mismo cuando los hijos se convierten en deudores alimentarios de sus padres.

#### **B. La obligación alimentaria es personal e intransmisible**

Los alimentos se dan en atención a personas determinadas y sólo entre ellas. En efecto, los alimentos surgen en virtud de un vínculo jurídico entre personas por razón de parentesco, matrimonio, concubinato, etc. Las calidades de pariente cónyuge, concubina son muy personales, por lo cual la condición de acreedor o deudor alimentista corresponde a las personas únicamente en razón de su calidad de esposo, hijo, padre, hermano, etc. Con estas bases, si no es esa la persona, ninguna otra podrá disfrutar de tal derecho, ni tener recíproca responsabilidad de darlos.

En consecuencia, el derecho a percibir alimentos o la obligación de ministrarlos, no es transferible en vida de sus titulares ni por causa de muerte. Nadie está facultado para ceder su derecho personal de alimentos a un tercero, ni para transferir la deuda a otro,



ya que ello pugnaría con la propia naturaleza de la institución. Únicamente a falta o por incapacidad del primer obligado recae la obligación en los demás, por ejemplo, los abuelos no le deben alimentos al nieto si éste tiene padres con recursos, sólo a falta de los progenitores, o por incapacidad de los mismos, la obligación recaerá en los demás ascendientes.

En ese orden de ideas, no se puede transmitir por causa de muerte, mediante un testamento, el derecho personal a seguir percibiendo la pensión alimentaria que el testador disfrutaba en vida por su condición de pariente, aun cuando fueran los beneficiarios dependientes económicos del fallecido, pues, en todo caso, tendrían aquellos que hacer valer su derecho de alimentos ante los parientes a los cuales les correspondiera la obligación, según el orden establecido por la ley.

### C. La obligación alimentaria es divisible

Una obligación es divisible cuando su objeto son prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Es indivisible si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. En materia de alimentos, admite el carácter divisible de la obligación alimentaria, puesto que prevé la posibilidad de la existencia de varios deudores; en este caso, se repartirá la deuda entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas.

Si fueren varios los que debieran dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo



algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

#### D. La obligación alimentaria es proporcional

Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado ..., salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes.

#### E. La obligación alimentaria es indeterminada y variable

En efecto, las condiciones que prevalecieron cuando se dictó una resolución de alimentos pueden variar, en el caso de haber aumentado o disminuido la posibilidad económica del deudor, o bien, de haber disminuido la necesidad del acreedor, o por último, por cambiar las condiciones económicas del lugar, de manera que no hay coincidencia entre la realidad y la pensión; por lo cual la sentencia de alimentos no puede ser nunca definitiva, puede alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias del caso.



#### F. La obligación alimentaria es imprescriptible

La prescripción es una forma de adquirir por el paso del tiempo un derecho, o bien, de liberarse de una obligación. Al respecto, no hay una disposición expresa que indique la imprescriptibilidad del derecho a percibir alimentos, pero sí existe un precepto que determina que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Efectivamente, el hecho real de que la madre se haya encargado de la manutención de su hijo no libera al padre de la obligación de sostenerlo en el futuro, ni puede alegar en su favor la extinción de su deber jurídico por no haberse reclamado los alimentos oportunamente; por lo cual, mientras subsista la necesidad y la posibilidad económica subsistirán el derecho y la obligación de recibir y otorgar alimentos a pesar del paso del tiempo.

#### G. La obligación alimentaria es intransigible

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Los alimentos constituyen una obligación que está excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad; no cabe en consecuencia respecto a esa obligación la realización de negocios jurídicos. En efecto, no es posible realizar una transacción respecto a los alimentos, pues las transacciones generalmente equivalen a que una de las partes otorgue a la otra una concesión, lo cual significa de alguna manera un sacrificio.

En este orden de ideas, el acreedor alimentario no está en condición de otorgar como concesión la disminución de su pensión, ya que por naturaleza los alimentos significan lo indispensable para vivir con dignidad.

#### H. La obligación alimentaria no es compensable

La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Por tanto, en el caso de que el acreedor alimentario tuviere una deuda ordinaria en favor del deudor alimentario, no puede éste alegar la compensación de la deuda de alimentos por la que tiene a su favor, ya que la obligación de otorgar este sustento es de orden público por comprender lo indispensable para la vida del acreedor alimentario, de otro modo, sería dejarlo sin medios de subsistencia.

#### I. La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento

La obligación de dar alimentos es un deber constante, permanente e ininterrumpido, de tal manera que aunque se cumpla de forma oportuna renacerá diariamente la obligación. Se trata, en consecuencia, de prestaciones de renovación continua, y subsisten en tanto siga existiendo la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. La obligación alimentaria no se extingue, sino sólo se suspende por causas contempladas, pues podría renacer la necesidad del acreedor de requerir alimentos y, por ende, la obligación del deudor de otorgarlos...”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Treviño Pizarro, María Claudina. **Op. Cit.** Pág. 252.



### **1.2.2. Características del derecho a percibir alimentos, las que son:**

#### **A. El derecho a percibir alimentos es inembargable**

Es obvio que si el derecho admitiera la posibilidad del embargo de aquello indispensable para la subsistencia de la persona, se estaría destinando a ésta a perecer, en virtud de que los alimentos son la vida misma, por lo cual no se le puede privar a nadie de lo necesario para su subsistencia.

#### **B. El derecho a percibir alimentos es personal e intransferible.**

Se adquiere el derecho de alimentos en virtud de la relación personal existente entre acreedor y deudor, precisamente por su condición de esposa, hijo, padre, etc. En consecuencia, resulta lógico que tal derecho no sea transferible en vida de su titular y se extinga con la muerte del mismo, no pudiendo ser transmitido a los herederos del acreedor alimentario.

#### **C. El derecho a percibir alimentos es irrenunciable**

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La naturaleza misma de los alimentos que es de estricto interés público justifica esta característica. Permitir que el derecho de alimentos sea renunciable por el acreedor sería lo mismo que autorizarlo al suicidio, a su muerte por inanición. Tal derecho



comprende para su titular el aseguramiento para su subsistencia, lo necesario para vivir".<sup>21</sup>

Ahora bien, desde la perspectiva legal, en el Estado guatemalteco se presenta la característica de ser indispensable, al mencionarse que lo es para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista en el Artículo 278 del Código Civil.

Asimismo, la proporcionalidad se presenta en el Artículo 279 del Código Civil al indicar: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

En igual sentido, se encuentra la complementariedad en el Artículo 281 del Código Civil al tratar: Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Por último se acoge, en el Artículo 282 del Código Civil las características de irrenunciables, no transmisibles, inembargables y no compensables, al señalar: No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 256.



Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

En igual forma, se puede mencionar que los alimentos son modificables ya que el Artículo 280 del Código Civil regula: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Por otra parte cabe recalcar que en cuanto al elemento personal de los alimentos, se encuentra al alimentante, quien es denominado como alimentador, ya que es la persona obligada a prestar alimentos; y, el alimentista, quien es llamado alimentario, en virtud que es la persona que tiene el derecho de percibir los alimentos.

En ese sentido, el Código Civil guatemalteco concreta en el Artículo 283: Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.



Cabe señalar que habrá derecho de repetición en el caso de alimentistas concurrentes, es decir, cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos.

Ahora bien, el Artículo 285 del Código Civil indica el orden de prestación de los alimentos al señalar: Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Es importante mencionar en este momento que según el Artículo 287 del Código Civil, se preceptúa: La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades



anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

La obligación alimenticia en el Estado guatemalteco, se crea por testamento, contrato ejecutoria, documentos justificativos del parentesco, o por la ley, según el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107, del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Por último, la obligación alimenticia cesará en los siguientes casos referidos por el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 289: Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.



Por su parte, los alimentos se extinguen según el Artículo 290 del Código Civil: Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Por tanto, se observa la forma en la cual el derecho de alimentos es acogido por el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil guatemaltecos, al plasmar la definición, sujetos, creación, cesación y su extinción. Lo anterior, en virtud que en Guatemala se carece de legislación propia e independiente, en el ámbito sustantivo, en materia de alimentos.



## CAPÍTULO II

### 2. Matrimonio

En el Estado guatemalteco la institución del matrimonio protege social, económica y jurídicamente a la familia promoviendo su organización con base a ésta. Etimológicamente, se logra identificar lo siguiente con relación a la figura jurídica del matrimonio: “Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que, unidas, significan oficio de la madre; aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva -de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es -o era- el sostenimiento económico de la familia”.<sup>22</sup> “Del latín *matrimonium*. Unión del hombre y la mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”.<sup>23</sup>

En el ámbito guatemalteco cabe indicar que: “La igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges fue reconocida desde el año de 1933 en el Código Civil. Las Constituciones de la República, de 1945 y 1956, consignaron este principio como fundamento de matrimonio y la Constitución de 1965, declara, que el Estado debe promover la organización de la familia sobre la base jurídica de dicha institución”.<sup>24</sup>

Ahora bien, en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se establece: Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes,

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 452.

<sup>23</sup> Linares López, Luis e Hidalgo, E. Rubén. **Diccionario municipal de Guatemala**. Pág. 187..

<sup>24</sup> Vásquez Ortíz, Carlos. **Derecho civil I de las personas y la familia**. Pág. 187.



concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 28 del expediente 84-92, de fecha veinticuatro de junio de 1993, Página 171 expresa: "... el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y maternidad responsable".

Así mismo en el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

El Código Civil Decreto-Ley 106, del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, señala en el Artículo 78: El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.



Doctrinariamente: “El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez”.<sup>25</sup>

En el contexto doctrinal guatemalteco “... configuran la institución matrimonial: el hecho de que el hombre y la mujer se unan legalmente (es decir, cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente), con ánimo de permanencia, (elemento subjetivo no sujeto a comprobación sino a simple manifestación) y con los fines enumerados por la ley (elemento teleológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial y cuya no realización puede tener singular importancia en la estabilidad y durabilidad de la misma)”.<sup>26</sup>

Al adentrarse en la regulación del matrimonio en el Estado guatemalteco se observan varias particularidades de esta figura jurídica de conformidad con la legislación vigente, por ejemplo, se puede indicar que el matrimonio debe ser autorizado por el alcalde municipal, concejal, notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión o ministro de culto facultado por la autoridad administrativa respectiva, con base al Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 92 del Código Civil guatemalteco y Reglamento para autorizar a los ministros de los cultos debidamente

<sup>25</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 29.

<sup>26</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 118.



registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles Acuerdo Gubernativo 263-85, del Jefe de Estado de Guatemala.

Asimismo, como se observa, es importante aludir que desde hace varios años constitucionalmente se percibe que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, de conformidad con el Código Civil en el Artículo 79.

De esa manera, también se logra abstraer que en el Estado de Guatemala, únicamente se encuentra reconocido el matrimonio monogámico, en virtud que se establece en el Código Civil, Artículo 78, que por medio de esta figura jurídica se unen legalmente un hombre y una mujer, evitando la pluralidad de sujetos entre los contrayentes.

En igual sentido, el Artículo 88 del Código Civil indica como caso de insubsistencia del matrimonio, el impedimento absoluto para contraerlo, las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio se logra identificar que este país lo califica como institución social ya que esta figura es creada por el Estado, por medio del establecimiento de reglas, al indicar derechos y obligaciones para los cónyuges, no pudiendo modificarlas por voluntad de éstos.

Otro dato relevante en la legislación guatemalteca, es que en la actualidad no se permite por ningún motivo el matrimonio entre menores de edad, de conformidad con



los Artículos 81 y 83 del Código Civil, al señalar que como aptitud para contraer matrimonio se establece los dieciocho años de edad, como la edad mínima y sin esta edad no se podrá contraer matrimonio, ni autorizarse de manera alguna.

Para su validez en el Artículo 93 del Código Civil establece: Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Asimismo, el Artículo 98 del Código Civil indica: Señalamiento de día y hora. Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los Artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata. Y el Artículo 99 del Código Civil regula: Ceremonia de la celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.



El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

Cabe tratar que una vez efectuado el matrimonio se entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes por parte del funcionario que lo autorice. Asimismo, dentro de los quince días siguientes debe inscribirse el acto en el Registro Nacional de las Personas, según los Artículos 100 y 102 del Código Civil.

Ahora bien, una vez celebrado, autorizado e inscrito el matrimonio, éste genera a los contrayentes ciertas obligaciones y facultades en virtud de la ley. Estos deberes y derechos se particularizan por ser de carácter ético y moral, se incorporan al derecho en virtud de poder atribuírseles coacción, son de orden público, recíprocos, no renunciables y positivos.

En la legislación guatemalteca, específicamente el Código Civil, instaure lineamientos legales para la determinación de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, como el apellido de la mujer casada, la representación conyugal, atender y cuidar a los hijos, protección a la mujer, sostenimiento del hogar, ingresos del marido, representación de la mujer, todo ello por medio del Artículo 108 al 115 del Código Civil.

Por último, es importante mencionar que la legislación guatemalteca regula impedimentos para contraer matrimonio y los casos de insubsistencia y anulabilidad del matrimonio, según Artículos 88, 89, 144 y 145 del referido cuerpo normativo.

## 2.1. Sistemas y clases de matrimonio

En cada país, en virtud de los autores y regulaciones legales propias, se distinguen varios criterios que establecen y se aplican para otorgar validez a la celebración del matrimonio, ante ello, se reconocen distintos sistemas matrimoniales que actualmente se emplean, los cuales son:

- a) Sistema del matrimonio como acto privado. Se realiza sólo consensos ante un miembro del clero o de la justicia, los irregulares o clandestinos, de carácter puramente consensual y, algunos que hacen admitir la libre unión matrimonial sin exigencias de formalidad alguna.
- b) Sistema de forma exclusivamente religiosa. No se admite más matrimonio que el celebrado ante la Iglesia.
- c) Sistema de forma exclusivamente civil. Criterio que establece el matrimonio civil como obligatorio para todos los ciudadanos del Estado, se pueden apuntar otros antecedentes en la legislación protectora. En su variedad que pudiéramos llamar pura, se exige este matrimonio antes de celebrarse el religioso, con lo cual predomina el criterio de la supremacía del Estado por encima del de la Iglesia.
- d) Sistema Mixto



1. Sistema del matrimonio civil facultativo. Los interesados pueden casarse, a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado, permitiéndose a los súbditos elegir entre el matrimonio civil y el celebrado ante sacerdote o pastor evangélico.
2. Sistema del matrimonio civil, para el caso de necesidad. El Estado reconoce como forma normal la religiosa, admite no obstante el matrimonio civil sólo para aquellos que no profesen la religión de que se trata, generalmente es la religión oficial”.<sup>27</sup>

Por otra parte, cabe señalar que desde la perspectiva legal en el Estado guatemalteco se distinguen varias clases de matrimonios, entre los cuales se encuentra a los matrimonios especiales, al establecer en el Artículo 85 del Código Civil: Matrimonio por poder. El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93 del Código Civil. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.

También en el artículo 86 del Código Civil: Matrimonio celebrado fuera de la república. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la república, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código; y Artículo 95 del Código Civil: Contrayente que fue

---

<sup>27</sup> Vásquez Ortíz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 210.



casado. El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

Por otra parte, regula a los matrimonios excepcionales, al indicar en el Artículo 96 del Código Civil: Contrayente extranjero. El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

En el Artículo 105 del Código Civil: Matrimonio en Artículo de muerte. En caso de enfermedad grave de uno de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

También en el Artículo 107 del Código Civil: Militares. Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún



impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

Como se observa, el Estado de Guatemala permite matrimonios bajo circunstancias especiales o excepcionales viabilizando la variación o supresión de requisitos y formalidades que normalmente se requieren para su celebración, autorización e inscripción.

## **2.2. Régimen económico del matrimonio**

La figura jurídica del matrimonio vincula la determinación de capitulaciones matrimoniales, con el objeto de establecer las condiciones de vida conyugal que pueden optar los contrayentes desde la perspectiva patrimonial o económica. En ese sentido, las capitulaciones matrimoniales son: “El negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes”<sup>28</sup>.

“Los convenios, pactos o capitulaciones matrimoniales, que no son más que convenciones de índole patrimonial, son antiguas. Incluso entre los romanos, pese a la férrea potestad marital en lo personal y en cuanto a bienes, existían las *genitalia*

---

<sup>28</sup> Guillón, Antonio. **Sistema de derecho civil**. Pág. 52.

*foedera* o *genitalia jura, espolits*, que era la posibilidad de escoger libremente el régimen económico a que debían sujetarse”.<sup>29</sup>

Las capitulaciones matrimoniales han de celebrarse con ocasión del matrimonio, por referirse al patrimonio y a las facultades de administración y libre disposición de los bienes conyugales o de los pertenecientes a cada uno de los cónyuges. Existe alguna coincidencia entre el matrimonio y las capitulaciones, ésta es en que el marido y la mujer carecen de potestad para disolver el vínculo por mutuo acuerdo, sin la intervención de la ley, sin embargo, tienen la posibilidad de revocar un régimen y optar por otro habiendo liquidado el primero”.<sup>30</sup>

Por su parte, el Código Civil guatemalteco regula en el Artículo 117: Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Asimismo, en el Artículo 118 del Código Civil establece los supuestos en los que es de carácter obligatorio el establecimiento de capitulaciones matrimoniales al indicar: Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;

---

<sup>29</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 250.

<sup>30</sup> **Ibíd.**



2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Cabe señalar que las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por los contrayentes antes o durante la celebración del acto, ya que se considera que si se estipulan después del matrimonio se puede influir negativamente entre cónyuges para llevar a cabo renuncia de algún derecho o bien, permitir que se establezcan aspectos perjudiciales. La mayoría de ocasiones esto puede ocurrir por parte del hombre hacia la mujer.

Otro aspecto relevante es la forma en la cual se deben hacer constar, ya que el Artículo 119 del Código Civil indica: Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Las capitulaciones matrimoniales se pueden abstraer como obligaciones puras, simples y accesorias a la celebración y autorización del matrimonio. El Artículo 120 del Código



Civil además preceptúa: Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

Es importante hacer alusión que las capitulaciones matrimoniales deben englobar los bienes y deudas de los cónyuges, así como la determinación expresa del régimen económico que adoptan. Asimismo, cabe referir que las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas por los cónyuges, en cualquier momento de la vigencia del nexo conyugal. El Artículo 125 del Código Civil trata: Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Ineludiblemente, de la institución del matrimonio surge la existencia de las capitulaciones matrimoniales y por ende, del régimen patrimonial del matrimonio o también denominado sistema económico matrimonial que se acuerde por parte de los contrayentes. Lo anterior con el objeto de señalar la forma en la cual se organizará el patrimonio presente o futuro en virtud de la vida en común que gozarán.



El Artículo 116 del Código Civil establece: Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

“En un sentido amplio y comprensivo ... los regímenes o sistemas matrimoniales forman el estatuto que regula los regímenes o sistemas patrimoniales, si forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros. Esta definición deduce las consecuencias siguientes:

a) El régimen matrimonial. Es, en esencia, un estatuto de disciplina o de conducta, o sea, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema, base del ordenamiento económico de la sociedad conyugal y de sus relaciones con terceros.

Se discute la terminología, pues unos hablan de derecho matrimonial patrimonial, si bien las dos palabras unidas, no hacen muy correcta la expresión; régimen matrimonial pecuniario que ya tiene mejor expresión; régimen de bienes en el matrimonio o régimen matrimonial que se presta a confusión.

b) Este estatuto regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, es decir, forma la carta económica del hogar, en todas aquellas relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el matrimonio.

c) Actúa también como medida de protección de los terceros, de ahí las peculiares restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones



legislativas que se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales”.<sup>31</sup>

El Estado guatemalteco, regula los regímenes de comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales. En Efecto, se establece en el Artículo 122 del Código Civil: Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por la mitad al disolverse el matrimonio.

En el Artículo 123 del Código Civil: Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

En el Artículo 124 del Código Civil: Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas

---

<sup>31</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 239.



fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Por tanto es importante indicar que en el supuesto de que no se celebren capitulaciones matrimoniales por no ser caso obligatorio de procedencia, se debe señalar el régimen que los contrayentes desean optar, sin embargo, si no lo hicieren se presumirá y aplicará el de comunidad de gananciales, en virtud que el Artículo 126 del Código Civil preceptúa: Régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de gananciales. De esa manera la ley prevee y evita la ausencia de lineamientos que orienten y rijan al patrimonio conyugal.

### **2.3. Separación y divorcio**

Al tratar a la separación y el divorcio, se aborda a dos figuras jurídicas distintas que devienen, una vez se haya efectuado la celebración, autorización y registro del matrimonio. La modificación del vínculo conyugal procede por medio de la separación, ya que se interrumpe la vida en común de los cónyuges, dentro de los límites legales. Con la separación, los cónyuges conservan el vínculo matrimonial y tienen la posibilidad de unirse en cualquier momento, en aquellos casos en los que la ruptura definitiva no convenga. La separación se extingue si uno de los cónyuges fallece, la separación se convierte en divorcio o bien, se reconcilian los cónyuges. Por su parte, el divorcio es la disolución definitiva de la convivencia y del nexo matrimonial.



Tanto la separación como el divorcio pueden declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos por medio de causa determinada. En el caso particular de separación o divorcio por mutuo consentimiento debe solicitarse después de un año de celebrado el matrimonio, según el Artículo 154 del Código Civil guatemalteco.

Por otra parte, doctrinariamente se clasifica a la separación y divorcio por mutuo acuerdo o por causa determinada. Al tratar el primer supuesto es el que se lleva a cabo de manera voluntaria; mientras que en el segundo, procede por determinadas causas establecidas legalmente. El Artículo 155 del Código Civil, preceptúa lo siguiente: Causas. Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;



5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;



13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y

15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Es imprescindible aludir que la causa o el desglose de causas de separación y divorcio pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a ésta, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, según Artículo 158 del Código Civil.

Por último, con base a los Artículos 159, 160 y 161 del Código Civil, se puede señalar que los efectos que producen tanto la separación y el divorcio son la liquidación del patrimonio conyugal, el derecho de alimentos y la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Por su parte, los efectos propios de la separación son la subsistencia del vínculo conyugal, derecho a la sucesión intestada y derecho de la mujer a continuar utilizando el apellido del marido; mientras que los efectos propios del divorcio son la disolución del vínculo conyugal, la pérdida del derecho de la mujer para utilizar el apellido del marido y la libertad de estado.



## 2.4. Derecho comparado del matrimonio

Con relación al derecho comparado se observa que la figura jurídica del matrimonio es reconocida y aplicada de diversas maneras con base al contexto social, cultural, político, económico y legal de cada Estado.

En ese sentido, se logra observar la diversidad de criterios en la que el matrimonio es celebrado y autorizado. "En Alemania, para ser válido el matrimonio debe ser celebrado ante el registrador jurado y dos testigos de actuación. En Austria se celebra ante oficial civil delegado del Estado mientras España reconoce el matrimonio contraído ante el juez del distrito o su sustituto de acuerdo a las formalidades religiosas, o ante el cónsul u oficial diplomático cuando el matrimonio es contraído en el exterior. (Si bien los españoles también pueden casarse de acuerdo a la Lex Locus).

En Francia, el acto que nos ocupa se celebra ante un oficial civil en el domicilio de una de las partes. En Bolivia y Paraguay se exige la celebración ante el oficial civil de la circunscripción correspondiente al lugar de celebración.

Otras legislaciones como la Italiana -en virtud del Tratado de Letrán celebrado con el Vaticano- admiten que un matrimonio católico pueda ser celebrado por un ministro católico previa notificación al Registro Civil, a diferencia de los matrimonios no católicos que deben ser celebrados por los oficiales municipales autorizados, como el alcalde.



Un caso peculiar ofrece la República Dominicana, en donde se comienza a la inversa, con la ceremonia religiosa que se inscribe formalmente en el Registro Civil luego del quinto día de celebrado el matrimonio.

En Brasil el matrimonio se debe celebrar ante un ministro de fe quien autoriza el vínculo, pudiendo optar los contrayentes libremente entre una ceremonia religiosa o una civil.

Tanto la iglesia católica a través del cura párroco como el juzgado municipal correspondiente al domicilio de la mujer pueden celebrar válidamente el matrimonio en Colombia.

Por último, en Inglaterra hay distintas y variadas formas para celebrar matrimonio. Puede hacerse mediante una licencia, que a su vez será especial o común, por un certificado del Superintendente Registrador e incluso por la publicación de bandos”.<sup>32</sup>

Otro rasgo con diversidad de criterios es en cuanto al número de partes contrayentes. Así, se puede tratar a “... la constituida por el estado de la mujer que se halla casada con varios hombres a un tiempo (poliandria), y la resultante de la liga matrimonial de un hombre con más de una mujer a la vez (poligamia)...”.<sup>33</sup> O bien, la regla que predomina, “... la monogamia, que es el matrimonio de un solo hombre con una sola mujer...”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Barros Álvarez, Viviana Andrea. **El matrimonio en el mundo actual**. Pág. 3.

<sup>33</sup> Vásquez Ortíz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 192.

<sup>34</sup> **Ibíd.**

“En cuanto al matrimonio poligámico la legislación más representativa es la Musulmana, para la cual el derecho de familia descansa en el matrimonio conocido como nikah y en lenguaje corriente se le denomina zawadj -o casamiento- que es la fuente básica de las relaciones de parentesco...”<sup>35</sup>

“La poligamia es el régimen familiar que permite al varón tener una pluralidad de esposas, y se encuentra tradicionalmente admitido en todos los países islámicos, con contadas excepciones.

Tiene su fundamento en el propio texto del Corán, en la Sura 4:3: Entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal”<sup>36</sup>

Cabe indicar en ese sentido, que los países islámicos como Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, Egipto, Siria, Líbano, Palestina, Jordania, Irak, Turquía, Irán, Sudán, Mali, Senegal, Pakistán, Afganistán, Malasia, Indonesia, entre otros, permiten el matrimonio poligámico.

Por el contrario, “... legislaciones como la Inglesa considera expresamente como causal de nulidad el matrimonio polígamo celebrado en el exterior, siempre y cuando cualquiera de las partes hayan estado o estén domiciliadas en Inglaterra o Gales al

---

<sup>35</sup> Barros Álvarez, Viviana Andrea. **Op. Cit.** Pág. 4.

<sup>36</sup> Lema Tomé, Margarita. **Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España.** Pág. 155.

momento de efectuar dicho acto”.<sup>37</sup> Asimismo, la monogamia se reconoce en países como Colombia, Argentina, El Salvador, México y Honduras.

Ahora bien, se aborda que las teorías que explican la naturaleza jurídica del matrimonio difieren entre algunos países. Así, “... se puede determinar que el matrimonio musulmán es un contrato. Al igual que para algunas legislaciones occidentales, en este caso el contrato es consensual por cuanto no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento.

En segundo lugar es un contrato por el cual un hombre, (entendido como persona del sexo masculino) se une a una, dos, tres o cuatro mujeres. Respecto de este tema se debe señalar que el matrimonio musulmán no acepta un matrimonio poligámico ilimitado, sino que la unión simultánea puede ser hasta tetragámica, es decir, un hombre puede contraer matrimonio válidamente cuatro veces en un mismo tiempo y lugar si así lo desea; entregando a cambio una dote que en este caso es un elemento de la esencia del contrato. (La dote puede consistir en dinero u otros bienes determinados específicamente en el derecho musulmán).

En tercer lugar, este contrato hace contraer otras obligaciones mutuas. Para el derecho musulmán la principal obligación a la que está sujeto el hombre es el nafaka, es decir, la de suministrar alimentos a la mujer, quien en contrapartida, permite al marido el acceso a su cuerpo, con el fin de mantener relaciones carnales lícitas. (En este punto cabe señalar que para el derecho musulmán el único medio permitido para consumir las

---

<sup>37</sup> Barros Álvarez, Viviana Andrea. **Op. Cit.** Pág. 4.



relaciones carnales es el matrimonio, y el delito de zina o relaciones extramatrimoniales es severamente castigado).

También deben los cónyuges vivir juntos y cumplir con la procreación; se dice que esta última es una de las razones de la tetragamia, ya que los hombres musulmanes desean dejar una descendencia numerosa”.<sup>38</sup>

Igualmente, en el Estado colombiano se reconoce al matrimonio como un contrato solemne, según la Sentencia C-552 de 2014 de la Corte Constitucional expedida el veintitrés de julio de 2014. De manera opuesta, otros países lo reconocen como negocio jurídico mixto, por ejemplo, la doctrina mexicana al indiciar: “... en la doctrina se ha clasificado al matrimonio como un acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se manifiesta, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, y, segundo, por el reconocimiento que da al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta de la autoridad administrativa competente”.<sup>39</sup>

Por otra parte, se logra indicar otro elemento que difiere entre Estados, el cual es con base al sexo de los contrayentes, ya que en “Bolivia es causal de anulabilidad del matrimonio el que los contrayentes sean del mismo sexo, es decir, el acto se podría celebrar pero nace a la vida del derecho con un germen de nulidad. Distinto es en Paraguay ... en donde es una limitante para contraer matrimonio el que ambos

---

<sup>38</sup> **Ibíd.**

<sup>39</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat. **Op. Cit.** Pág. 30.



contrayentes sean del mismo sexo, de modo que si se llega a celebrar un matrimonio en dichos términos, el acto es inexistente.

En el derecho musulmán no cabe la posibilidad que el matrimonio sea homosexual, ya que para que este exista, se requiere indiscutiblemente un hombre y a lo menos una mujer.

Desde principios del siglo XIX hasta la década de 1950, había una campaña continuada contra la actividad homosexual. En la década siguiente, la homosexualidad en Europa se volvió mucho más aceptada y como resultado de ello, el matrimonio homosexual actualmente es aceptado en Dinamarca, Noruega y Suecia. Además, países como Finlandia, Eslovenia, Holanda, posiblemente Islandia y la República Checa podrían regular este tipo de uniones en los próximos años.

El matrimonio homosexual ha sido reconocido en las Cortes de Hungría, como derecho consuetudinario aunque no en iguales condiciones que el matrimonio heterosexual.

Dinamarca en 1989, se volvió el primer país en legalizar las uniones de parejas del mismo sexo, y con ello ha proporcionado a un modelo a seguir para los otros Estados escandinavos. A finales de 1991 aproximadamente 1000 uniones homosexuales habían tenido lugar y en cinco años, se han registrado las sociedades de 2.810 hombres y mujeres.

Actualmente, las condiciones generales del matrimonio homosexual son las mismas que para un matrimonio heterosexual, ya que hace poco tiempo una ley abolió la última restricción que quedaba para su plena igualdad. Ésta consistía en que los matrimonios homosexuales no podían adoptar hijos, y ahora si les está permitido.

En Noruega se legalizó el matrimonio homosexual el 1 de abril de 1993. En 1994 el parlamento Irlandés creó una comisión para los derechos homosexuales que recomendó legalizar el matrimonio de homosexuales y de lesbianas, criminalizar la discriminación a homosexuales, y aumentar sustancialmente la educación sobre la homosexualidad en las escuelas.

El 1 de enero de 1995 entró en vigencia en Suecia la ley que legaliza las uniones del mismo sexo. Suecia se volvió el tercer país Nórdico en permitir a los homosexuales registrar sociedades con todos los derechos y obligaciones de un matrimonio, excepto adoptar niños o contraer matrimonio por la Iglesia. En marzo de 1995 Hungría legalizó como ley común el matrimonio homosexual.

... en Hawaii actualmente se acepta el matrimonio homosexual, pero otros estados aún conservan estatutos que limitan el matrimonio expresamente a un hombre y una mujer, o prohibiciones expresas de matrimonio entre personas del mismo sexo: Arizona, Colorado, Indiana, Louisiana (explícito), Maryland, Minnesota, Texas (explícito), y Virginia, (explícito)<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Barros Álvarez, Viviana Andrea. **Op. Cit.** Pág. 8.

El Artículo 44 del Código Civil español establece: El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Cabe agregar que Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Sudáfrica, Suiza, Taiwán, Luxemburgo, Portugal, Canadá, Australia, Austria, Alemania, Bélgica, Colombia, Suecia, Francia y Uruguay, son otros países en los cuales también se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo; mientras que El Salvador, Italia, Chile, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, Egipto, Siria, Líbano, Palestina, Jordania, Irak, Turquía, Irán, Sudán, Mali, Senegal, Pakistán, Afganistán, Malasia, Indonesia, Japón y Korea, no lo permiten.

Como otro aspecto que los Estados abordan de manera distinta en la temática del matrimonio se encuentra la edad mínima que deben tener los contrayentes, como por ejemplo, ya que en ciertos países se permiten los matrimonios infantiles, o bien, están expresamente o implícitamente prohibidos. “De modo que ... los casos más frecuentes de matrimonios infantiles se dan en Asia Meridional y en África Occidental y Central, todavía Estados Unidos, Australia, Uruguay, España, Dinamarca, entre otros, dan luz verde –en la mayoría de los casos bajo el consentimiento de los padres y un juez- al matrimonio infantil”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Maier, Anna Carolina. Países que permiten el matrimonio infantil y no conocías. Pág. 1.



Igualmente, el Código de la Familia de Panamá en el Artículo 33 regula como impedimento para contraer matrimonio a los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de catorce años. No obstante, el matrimonio contraído por éstos se tendrá por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaratoria expresa, si un día después de haber llegado a la edad mínima legal para contraer matrimonio hubiesen vivido junto sin haber reclamado en juicio contra su validez; o si la mujer hubiese concebido antes de la edad mínima legal para contraer matrimonio o de haberse entablado la reclamación.

De manera opuesta, “la República Dominicana ha asumido compromisos internacionales que prohíben la práctica nociva del matrimonio infantil.

Por un lado, la Convención sobre los Derechos del Niño –ratificada por el país en 1991– dispone en su Artículo 24, párrafo 3, que los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y matrimonios de niños y niñas.

Los comités de seguimiento de ambas convenciones recomiendan a los Estados Parte aprobar o enmendar la legislación correspondiente para eliminar prácticas nocivas como el matrimonio infantil, sugiriendo que la edad mínima para contraer matrimonio



para niños y niñas, con o sin el consentimiento de la familia, se fije en 18 años”.<sup>42</sup> Así, además de la República Dominicana, el Estado hondureño también prohíbe el matrimonio infantil.

Ahora bien, El Salvador en el Artículo 14 del Código de Familia, incluye dentro de los impedimentos absolutos para contraer matrimonio, a los menores de dieciocho años de edad, salvo que tuvieren hijo en común o estuviere embarazada la cónyuge.

Con base a las consideraciones entabladas, se logra identificar que la legislación de Guatemala se distingue específicamente con relación a la regulación del matrimonio en España, en cuanto que este puede ser autorizado por juez, mientras que en el Estado guatemalteco éste no lo puede efectuar, ya que solamente está facultado para el alcalde municipal, concejal, notario o ministro de culto.

Asimismo, se distingue la regulación guatemalteca con la de Siria ya que este último permite la poligamia, contrariamente a Guatemala como país monogámico.

Otro dato que difiere la regulación guatemalteca es con relación a la Colombiana, en virtud de la naturaleza jurídica, ya que Guatemala reconoce al matrimonio como institución social, mientras que de manera distinta, el Estado de Colombia lo categoriza como contrato.

---

<sup>42</sup> UNICEF. **El matrimonio infantil y las uniones tempranas.** Pág. 15.



De igual forma, se puede tratar a Dinamarca que permite el matrimonio entre contrayentes del mismo sexo, sin embargo Guatemala solamente aprueba el autorizado entre hombre y mujer.

Por último, el matrimonio infantil, es decir, el celebrado entre uno o ambos cónyuges menores de edad, es viable en Panamá, mientras que en Guatemala no es permitido bajo ninguna excepción.



## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral

Ante la suscitación de un problema jurídico-legal entre dos o más personas deriva la necesidad de la aplicación de justicia por parte de órganos competentes en la materia que corresponda según la naturaleza del suceso, con el fin de alcanzar su solución por medio del proceso y procedimientos respectivos.

“En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de proceso y procedimiento; el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el procedimiento es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas”.<sup>43</sup>

“En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia.

Por una parte, la palabra proceso se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es

---

<sup>43</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio. **Proceso y procedimiento**. Pág. 1.



necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa.

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto.

En cambio, el procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso. Si se utiliza el esquema metafórico del continente/contenido, el proceso sería el contenido, mientras que el procedimiento sería el continente.

De la misma manera, un contrato, en sí mismo (contenido), no es más que un acuerdo de voluntades, que puede manifestarse o no a través de un documento escrito (continente); un despido es la extinción unilateral de un contrato de trabajo (contenido), que puede y debe tomar forma a través de una carta de despido (continente).

Desde otra perspectiva, más cercana al lenguaje común, el procedimiento se identifica a veces con las reglas de procedimiento, es decir, con el esquema abstracto en torno al cual se articulan y ordenan los distintos actos procesales: así, por ejemplo, puede



establecerse que en primer lugar, el actor formule la pretensión en un escrito llamado demanda, que después, el juez deba decidir si la demanda es admisible o no, etc".<sup>44</sup>

En ese sentido, se logra identificar el concepto de proceso con relación al de procedimiento, al considerar que el procedimiento es tratado como: "Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc.

Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial".<sup>45</sup>

"Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden".<sup>46</sup>"El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales".<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> **Ibíd.**

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 613.

<sup>46</sup> **Ibíd.**

<sup>47</sup> **Ibíd.**



Por otra parte, "... el proceso es una institución jurídica por la que se satisfacen pretensiones de parte, pero admite varias especies según la pretensión que se trate de hacer valer. Puede pedirse al órgano jurisdiccional una declaración de voluntad, o sea una mera mutación ideal de situaciones, en cuyo caso estamos en presencia de un proceso de cognición; o una manifestación de voluntad, o sea operación física, acto real, mutación material, y no ya meramente ideal, de los estados de hecho y de derecho a que el proceso se refiere. Esta última especie es la que comprende el proceso de ejecución".<sup>48</sup>

De esa manera, al referirse a los procesos la legislación guatemalteca en el ámbito civil y mercantil reconoce como procesos de conocimiento al juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y juicio arbitral; mientras que los procesos de ejecución se clasifican como juicios singulares, al incluir a la vía de apremio, el juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y ejecución de sentencias; y, juicios colectivos, abordando al concurso voluntario, concurso necesario, la quiebra y rehabilitación.

### **3.1. Definición**

En el presente análisis es indispensable desarrollar al juicio oral el cual se encuadra en el contexto guatemalteco como uno de los procesos de conocimiento, razón por la que se debe partir con la determinación precisa de lo que se entiende por esta clase de procesos.

---

<sup>48</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal**. Pág. 615.



“La palabra cognición es de origen latino *cognitio*, conocimiento, acción de conocer, que denota el proceso por el que las personas adquieren conocimientos. El antes más frecuente adjetivo *cognoscitivo* ha sido desplazado por *cognitivo*, que se reintroduce a través del inglés *cognitive*”.<sup>49</sup>

“El proceso de cognición se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido. Por eso, en algunas legislaciones, por ejemplo en la española, se le llama juicio declarativo. Es un proceso en que la discusión es amplia, a manera de que todos los derechos puedan debatirse con la mayor extensión posible”.<sup>50</sup>

Según la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 59 del expediente 40-2000, de fecha tres de enero de 2001, interpreta: “... los juicios de conocimiento, son procesos que pretenden declarar la existencia o inexistencia de un derecho y son precisamente, las proposiciones de fondo de las partes, las que se dirimirán a lo largo del proceso...”.<sup>51</sup>

En ese sentido, los procesos de conocimiento se caracterizan por resolver la litis sometida por las partes ante el órgano jurisdiccional competente, al tratar hechos dudosos y derechos contrarios, declarándose a quien corresponda el derecho en cuestión o el asunto controvertido. En estos procesos el órgano jurisdiccional emite la resolución respectiva, la cual crea consecuencias de carácter jurídico para las partes procesales.

---

<sup>49</sup> Morales Flores, Nancy. **Los procesos cognitivos y sus implicaciones en el ámbito jurídico**. Pág. 45.

<sup>50</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 399.

<sup>51</sup> Ernesto Richter, Marcelo Pablo. **Diccionario de derecho constitucional**. Pág. 112.



Así, al centrarse en el juicio oral se logra identificar que es “aquel que en sus periodos fundamentales se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado”.<sup>52</sup> En igual forma, se dice que es el proceso “... en el cual las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz, en las audiencias respectivas, labrándose luego actas que constituyen el expediente”.<sup>53</sup>

De esa cuenta, el juicio oral se distingue por ser el proceso de conocimiento que aplica primordialmente la palabra hablada como el medio de expresión que se utiliza por las partes procesales, derivado de su naturaleza y principios procesales que lo rigen, entre ellos, la oralidad y sencillez.

En ese sentido, se logra identificar en este proceso “... las siguientes características:

- a) Es un proceso que tiende a la satisfacción pública de una pretensión.
- b) Es un proceso de cognición cuya finalidad es una declaración de voluntad.
- c) Es un proceso donde predomina la palabra hablada.
- d) Se desarrolla fundamentalmente por audiencias, por estar diseñado para ello, que se plasman en actas.

---

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 460.

<sup>53</sup> Couture, Eduardo J., **Vocabulario jurídico**. Pág. 365.



- e) Es un proceso abreviado y sus términos son más reducidos que el escrito.
  
- f) ... incluye entre sus fases, de manera obligatoria, la conciliación con el fin de evitar el conflicto.
  
- g) Tiene limitado los recursos; procediendo la apelación únicamente contra la sentencia”.<sup>54</sup>

Con base a lo anterior, cada Estado encuadra en su legislación ciertos casos de procedencia para lograr entablar el juicio oral. En el contexto guatemalteco el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los asuntos que se pueden conocer por medio del juicio oral al detallar: Materia del juicio oral. Se tramitarán en juicio oral:

- 1º. Los asuntos de menor cuantía.
  
- 2º. Los asuntos de ínfima cuantía.
  
- 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
  
- 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;

---

<sup>54</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio oral en la legislación guatemalteca**. Pág. 247.



5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6°. La declaratoria de jactancia.

7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Por consiguiente, se puede decir que: El caso del juicio oral es extraordinariamente complejo porque en el mismo se han mezclado dos consideraciones:

1. Por un lado es un juicio ordinario, en cuanto que por el mismo se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía (Art. 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, incisos 1°. Y 2°.), es decir, la procedencia del juicio se establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos.
2. Por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados (Art. 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, incisos 3°. a 7°.).

En estas circunstancias no puede decirse de modo general que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía, bien por la materia. Sí puede decirse que



es siempre plenario, pues la sentencia que en él se dicte producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.<sup>55</sup> Lo anterior, ya que la sentencia emitida en esta clase de procesos es considerada cosa juzgada material en virtud que el asunto no podrá ser revisado posteriormente por otro juicio.

### 3.2. Procedimiento

El juicio oral guatemalteco se integra por el conjunto de diversas diligencias y actuaciones procesales que mayormente se desarrollan verbalmente. Inicia con la interposición de la demanda, fijando los hechos, pruebas, fundamentos de derecho, peticiones y acompañando los documentos esenciales correspondientes.

La demanda "... es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia. La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite.

Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La

---

<sup>55</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco**. Pág. 256.



demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción”.<sup>56</sup>

Cabe señalar que este acto introductorio en el juicio oral guatemalteco puede ser planteado de manera verbal o escrita. En caso de ser verbal, el órgano jurisdiccional posteriormente lo levantará en acta, ya que la oralidad pura no puede existir sin la colaboración de la escritura para su debida documentación, según los Artículos 106, 107 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Posteriormente, se emite la resolución de trámite y se notifica personalmente por el órgano jurisdiccional competente, señalando día y hora para la audiencia oral para que comparezcan las partes procesales y las previene de presentar sus respectivas pruebas, de conformidad con el Artículo 67 y 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es indispensable aludir que el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere que el actor puede ampliar o modificar la demanda hasta antes de que se conteste por parte del demandado.

El demandado contará con tres días, por lo menos, para que pueda preparar su defensa, plazo que puede ser ampliado en razón de la distancia, según el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>56</sup> Bastidas Mora, Patricia. **Demanda, contestación y sus vicisitudes**. Pág. 109.



El día y hora señalados para la audiencia, el juez aviene a las partes y les propondrá conciliar sobre el asunto. La fase de la conciliación es obligatoria. En caso de aceptar las partes procesales las fórmulas ecuanímes propuestas por el órgano jurisdiccional como solución del conflicto en cuestión, se levantará el acta respectiva. Si la conciliación es parcial, deberá continuarse el juicio oral en lo no acordado.

La audiencia continuará con la contestación de la demanda por parte del demandado, pudiendo adoptar cualquier actitud como la reconvencción, es decir, contrademandar. De igual manera puede interponer excepciones previas, excepciones perentorias o contestar negativamente. En caso de allanarse o confesar se dictará sentencia en tres días.

Por otra parte, cabe indicar que si el demandado no compareciere el proceso continuará en su rebeldía. Ello, con base a los Artículos 202, 203, 204 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

En esta misma audiencia se llevará a cabo la fase de la prueba. “La prueba tiene un contenido epistemológico, pues se refiere a conocimiento, constituye un medio de conocimiento. Mediante la prueba se conoce. La actividad de probar implica actividad de conocimiento, de escudriñar, de descubrimiento.

En un sentido general es buscar y encontrar las huellas del objeto específico que se pretende probar. Conocer no es sino establecer pautas de observación de un entorno, construir invariantes y articular, organizar la complejidad de la realidad. Para ello



construye instrumentos, recoge datos y formas de observación, a los cuales se llama elementos probatorios o demostrativos.

Taruffo en este sentido expresa que prueba es todo elemento idóneo para fundar una inferencia capaz de ofrecer un apoyo a una aserción sobre un hecho. El juez no averigua los hechos sometidos a la controversia —no tiene función heurística fáctica—, sino que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso. Descubre o desvela con los medios disponibles cómo sucedieron los hechos. De suerte que en el sentido procesal puede afirmarse que es el resultado de la actividad probatoria y que el juez declara en su valoración”.<sup>57</sup>

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: Medios de prueba.

Son medios de prueba:

1º. Declaración de las partes.

2º. Declaración de testigos.

3º. Dictamen de expertos.

4º. Reconocimiento judicial.

5º. Documentos.

---

<sup>57</sup> Rivera Morales, Rodrigo. **La prueba: un análisis racional y práctico.** Pág. 32.



6°. Medios científicos de prueba; y,

7°. Presunciones.

Es importante mencionar que en el contexto guatemalteco, si bien en la audiencia del juicio oral se pretende rendir todos los medios probatorios de las partes, en el supuesto que no fuere posible se señalará nueva audiencia dentro del término máximo de quince días, y extraordinariamente, en el caso de ser por circunstancias ajenas al órgano jurisdiccional o a las partes, se podrá señalar una tercera audiencia dentro del término de diez días.

Lo anterior sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de ordenar diligencias para mejor proveer por el plazo de quince días o de señalar términos extraordinarios de prueba si la ésta debe rendirse fuera del territorio de la República de Guatemala.

Por último se emitirá sentencia dentro del plazo de cinco días contados a partir de la última audiencia.

En contra de esta resolución se puede interponer el recurso de apelación. Este medio impugnatorio se debe interponer en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia. Luego, el órgano jurisdiccional superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la cual se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes.



Después de la vista, se puede ordenar diligencias para mejor proveer, según el órgano jurisdiccional considere pertinente. Finaliza la apelación, con la emisión de la sentencia dentro de los tres días siguientes. Lo previamente señalado se aborda con base a los Artículo 206, 208, 209 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## CAPÍTULO IV

### 4. El derecho de alimentos frente a la disolución del vínculo conyugal

La disolución del vínculo conyugal se perfecciona por medio de la figura jurídica del divorcio. “Etimológicamente la palabra divorcio se encuentra en las raíces latinas de *divortium* del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes”.<sup>58</sup>

El divorcio es definido “... como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos, lo que señalaría en principio, una distinción del divorcio y la nulidad del matrimonio, situación en la que no cabe hablar de disolución, en virtud de que la nulidad es distintivo de que nunca existió el estado marital a causa de impedimentos esenciales e insubsanables”.<sup>59</sup>

Asimismo, el divorcio es “... la institución por cuya virtud se rompe o disuelve plena, absoluta y definitivamente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas o contra las que no se ha promovido impugnación dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio. Es la disolución, entonces, de la plena convivencia de marido y mujer que distingue la situación de que entre los cónyuges se pone fin absoluto al nexo y los convierte en personas con libertad de estado, aunque

---

<sup>58</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 256.

<sup>59</sup> *Ibíd.*



puedan subsistir derechos y obligaciones, por la ley o la naturaleza, especialmente si existiere descendencia recíproca”.<sup>60</sup>

En ese sentido, como uno de esos derechos y obligaciones que perduran se puede mencionar a la prestación de los alimentos, como lo refiere el Artículo 159 del Código Civil guatemalteco al señalarlo como uno de los efectos civiles comunes de la separación y del divorcio.

Es importante aludir en este momento que el Estado, como el encargado de velar por el derecho a la vida, debe garantizar asimismo los medios necesarios para que las personas puedan proveerse de lo indispensable para su subsistencia, así implementa en la normativa legal la figura jurídica de los alimentos.

El derecho de alimentos es una de las garantías más relevantes que surgen en virtud de las relaciones familiares y es considerado una obligación legal. Los alimentos son tratados como una de las formas de solidaridad de carácter humano con el fin de auxiliar a quien lo necesita.

“Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consisten en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;

---

<sup>60</sup> *Ibíd.* Pág. 257.



- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;
- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho”.<sup>61</sup>

De esa manera, el derecho de alimentos es la potestad que tiene una persona denominada alimentista para exigir al alimentante u obligado, la asistencia indispensable para poder vivir, en virtud de algún vínculo determinado, como por ejemplo: el parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, adopción, testamento, entre otros, de conformidad con la regulación legal de cada Estado.

---

<sup>61</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. **Práctica forense en materia de alimentos**. Pág. 2.



Cabe señalar que además de lo establecido, el derecho de alimentos comprende a la educación e instrucción como aspectos que debe proporcionarse al alimentista cuando es menor de edad. Asimismo, en algunos casos la obligación de prestar alimentos es de manera recíproca, tal es el caso entre cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

En general, se logra identificar que el derecho de alimentos, desde la perspectiva doctrinaria, goza de las siguientes características:

- “Es recíproca, en cuanto a que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos; aun cuando esto suceda en diferente tiempo;
- Es personalísima, ya que tiene lugar entre personas específicas;
- Es intransferible, salvo disposición expresa de la ley;
- Es un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable;
- No es negociable ni puede ser objeto de transacción por tratarse de una cuestión de orden público;
- Es proporcional, en cuanto a que los alimentos deben ministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos;



- Es una obligación divisible y mancomunada, ante la posibilidad de la existencia de pluralidad de deudores;
- Es susceptible de que se asegure su pago en forma provisional;
- La presentación de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia;
- Es flexible respecto de la cosa juzgada non bis in idem, en cuanto permite modificar la sentencia cuando cambien las circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción de petición de alimentos”.<sup>62</sup>

Regularmente, la obligación de prestar alimentos procede por medio de tres formas, legal, voluntaria o judicialmente. En el último caso en mención, judicial, los alimentos serán fijados por el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente.

#### **4.1. Fijación de pensión alimenticia**

La familia en el Estado guatemalteco es categorizada como uno de los elementos fundamentales de la sociedad, la cual será protegida por medio de la creación de la legislación correspondiente tanto en el ámbito de aplicación sustantivo y adjetivo.

---

<sup>62</sup> *Ibid.* Pág. 7.



El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Igualmente, en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la protección que el Estado otorgará a los menores y ancianos, garantizando la salud, educación, seguridad, previsión social y alimentación.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 118 del expediente 5217-2014, Página 173, de fecha veintiséis de noviembre de 2015, interpreta: “El interés superior del niño es el derecho que estos tienen a tener una vida digna, que en su sentido más amplio se puede conceptualizar como el reconocimiento a aquellos derechos que le son inherentes, y que inciden de manera directa en su desarrollo personal, intelectual y emocional. Para ello, es papel fundamental del Estado garantizarles, por medio de las instituciones encargadas, cumplir con esos fines y procurar la realización de sus derechos en su máxima expresión. El amparo es protector de los niños cuando en actuaciones judiciales no conste que se haya considerado y aplicado el principio de supremacía de sus intereses, como lo ordena la Convención sobre Derechos del Niño”.

De tal manera, el Estado debe crear disposiciones legales que permitan la creación de órganos con jurisdicción privativa que permitan la garantía de los derechos tutelares, es decir, que hagan posible la protección de esta clase de intereses estatales que por su



importancia social merece una protección preferente, otorgando la protección integral al núcleo familiar. Lo anterior ya que las vinculaciones o nexos familiares constituyen la creación de varios derechos y obligaciones que pueden generar discrepancia o conflicto.

Así, se crea a los tribunales de familia con jurisdicción privativa con el fin de conocer, tramitar y resolver los asuntos y conflictos relativos a la familia como alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, sin importar la cuantía, según los Artículos 1 y 2 de la Ley de Tribunales de Familia Decreto-Ley 206, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

La organización de estos tribunales se conforma de la siguiente manera: Los Tribunales de Familia están constituidos:

- a. Por los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y
- b. Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia” con base al Artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia.

Por ende, la temática de alimentos es uno de los asuntos de la competencia de estos órganos jurisdiccionales, lo cual se tiene conocimiento por medio del juicio oral, en



virtud de los principios que lo rigen como la brevedad, celeridad, economía procesal, entre otros.

Lo precedente ya que el derecho de alimentos según interpreta la Corte de Constitucionalidad en el expediente 125-2010, de fecha cinco de mayo de 2010: "... consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, es decir, el derecho de recibirlos proviene de la ley y no de una relación contractual, por lo que la persona que reclama el pago de los mismos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditarse que es el titular del derecho para que su pretensión prospere; lo anterior con base al vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia.

Cabe mencionar que históricamente dicha obligación proviene de un deber ético que con posterioridad fue acogido por el derecho y se elevó a categoría de interés social, de orden público y de rango constitucional, tal y como regula el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Ese derecho debe ser atendido en forma inmediata, a ello obedece el hecho de que, una vez promovida una demanda oral de fijación de pensión alimenticia, se debe



determinar un monto provisional a favor del alimentista en tal concepto, con el propósito de que pueda cubrir sus necesidades básicas en tanto dura el proceso”.<sup>63</sup>

En ese sentido, el actor de cualquier juicio oral de fijación de alimentos debe acompañar el título en el cual funda su demanda y el órgano jurisdiccional debe de darle trámite.

Por otra parte, cabe indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco resguarda la obligación de dar alimentos durante el diligenciamiento del proceso por medio de la pensión provisional regulada en el Artículo 213: Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente 4457-2009, de fecha veintiséis de enero de 2010, señala: “... Al realizar el análisis, se observa que el juzgador tiene la facultad discrecional para decidir en qué casos es procedente o no decretar la pensión

---

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pág. 179.



provisional... al resolver la fijación de la pensión provisional dentro del proceso de mérito, ... conforme a los documentos presentados por la demandante, ... considerados suficientes para revelar que existe derecho alimenticio susceptible de ser protegido por medio de esta medida provisional ...”<sup>64</sup>

El derecho de alimentos goza de carácter urgente por lo que evita que el cumplimiento de las pensiones provisionales se exijan hasta que se resuelva en definitiva el monto fijo, por lo que éstas pensiones son exigibles en cualquier momento del proceso.

De esa forma, puede perfeccionarse la orden judicial de prestar alimentos de manera provisional o definitiva, según corresponda, las cuales deben de solicitarse en etapas distintas del proceso, ya que las pensiones provisionales son otorgadas con la finalidad cautelar de cubrir necesidades transitorias e impostergables que se presentan durante el diligenciamiento del proceso; mientras que las pensiones definitivas serán fijadas de conformidad con los medios de prueba que las partes aporten y que el órgano jurisdiccional considere para decidir la controversia.

Otro aspecto relevante, en estos juicios orales, es la posibilidad que, de oficio o a solicitud de parte se dicte cualquier medida precautoria sin prestar garantía, las cuales se ordenarán sin más trámite, las que en caso de incumplirse se procederá con el embargo y remate de bienes, según el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

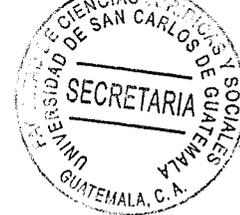


En igual sentido, se señala en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia: Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Por otro lado, cabe tratar a la figura jurídica de la rebeldía como una de las actitudes del demandado, en esta clase de procesos, la cual se regula en el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil: Efecto de la rebeldía. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. En ese sentido, se observa que la incomparecencia del demandado da lugar a que el órgano jurisdiccional emita la sentencia condenatoria respectiva.

Es relevante señalar que la fijación de pensión alimenticia es determinada por el órgano jurisdiccional con base a las capacidades del alimentante y debe cumplirse



monetariamente por medio de mensualidades anticipadas, salvo que el juez competente permita que éstos sean prestados de otra manera por razones justificadas.

Por último, cabe mencionar que de conformidad con el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: Materia del juicio y costas. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.

Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

Por consiguiente, los alimentos pueden fijarse, reducirse o aumentarse en proporción a las necesidades del alimentista y la capacidad del alimentante, asimismo, suspenderse o extinguirse según las causales que la ley establece, por medio del juicio oral.

Sin embargo, aunque la legislación guatemalteca regule la garantía, órganos y procesos de los alimentos y otros derechos es importante hacer alusión que los menores son vulnerables y afectados en la prestación de éstos ante la procedencia del divorcio.

Cabe agregar que "... debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen



aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección”<sup>65</sup> según la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 91 del expediente 3407-2008, de fecha veintinueve de enero de 2009.

De tal manera, se puede decir que se presentan dificultades para el cumplimiento del derecho de alimentos en virtud del acaecimiento del divorcio por lo que se vulneran el derecho de alimentos de los menores, repercutiendo en sus condiciones de vida. Igualmente, se incide indirectamente para que los menores inicien la actividad laboral a temprana edad, en algunos casos, para la satisfacción de sus necesidades básicas y reales.

Por consiguiente, el Estado guatemalteco refleja ineficiencia e ineficacia para garantizar los derechos inherentes de los menores reconocidos nacional como internacionalmente. Así, es indispensable la incorporación de políticas públicas que establezcan un sistema que vele en todo momento por el derecho de alimentos ante la tramitación de la disolución del vínculo conyugal, creando instituciones administrativas y judiciales con atribuciones de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de dicha prestación, con la finalidad de evitar la procedencia posterior de la deducción de responsabilidad

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 174.



civil y penal del sujeto obligado, ya que únicamente repercute mayormente en el alimentista.

Asimismo, es necesario implementar la prestación de garantía mobiliaria, fianza o carta de ingresos por parte del alimentante que lo respalde para el cumplimiento de su obligación. De esta manera, garantizar que los menores puedan adquirir protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de lo necesario para sobrevivir, desarrollarse y vivir dignamente en el Estado guatemalteco.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El interés de la familia garantiza todas las actividades orientadas a favorecer su unidad e integridad, por lo que el Estado guatemalteco la fomenta por medio del matrimonio. Sin embargo, en la actualidad se presenta el aumento de las disoluciones conyugales y por ende el aumento de procesos para la fijación de pensiones alimenticias lo cual genera mayor actividad laboral para los órganos jurisdiccionales que tienen como finalidad otorgar justicia especializada en conflictos de naturaleza familiar. Se logra identificar asimismo que, incluso, se crea en el Estado guatemalteco un juzgado especializado en pensiones alimenticias, para obtener el avance en la materia específica.

La protección de la familia y de los miembros más vulnerables dentro de ella, es decir, los menores, es una de las garantías que el Estado debe asegurar en virtud del interés superior del niño. El interés superior del niño vela por el aseguramiento del disfrute de los derechos de todo menor, por lo que en ningún caso se permitirá la disminución, tergiversación o restricción de todas las garantías que se reconocen en la legislación nacional e internacional.

El Estado guatemalteco, con el objeto de alcanzar la eficiencia y eficacia para garantizar los derechos inherentes de los menores reconocidos nacional e internacionalmente es fundamental que implemente un sistema que incorpore políticas públicas y normativa que velen en todo momento por el derecho de alimentos ante la tramitación de la disolución del vínculo conyugal, creando entidades estatales de carácter administrativo



y judicial con atribuciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento de dicha prestación, evitando la deducción de responsabilidad civil y penal del sujeto obligado. En el mismo sentido, es necesario implementar la prestación de garantía mobiliaria, fianza o carta de ingresos por parte del alimentante que lo respalde para el cumplimiento de su obligación. Así garantizar que los menores adquieran lo necesario para sobrevivir, desarrollarse y vivir dignamente.



## BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, Ángel. **Derecho de familia**. España, Madrid: Editorial Dykinson, 2013.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Guatemala: Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar, 1973.

ÁLVAREZ DEL CUVILLO, Antonio. **Proceso y procedimiento**. España: Universidad de Cádiz, 2008.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. **Derecho de familia y sucesiones**. México: Editorial Harla, 1999.

BARROS ÁLVAREZ, Viviana Andrea. **El matrimonio en el mundo actual**. Guatemala: Universidad de Chile, 2001.

BASTIDAS MORA, Patricia. **Demanda, contestación y sus vicisitudes**. Colombia: Universidad Libre Seccional, 2015.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Editorial Heliasta, 1972.



CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio oral en la legislación guatemalteca.** México:

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México,  
2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-552 de 2014 Corte Constitucional.**

Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.,  
2014.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Constitución Política de la República de**

**Guatemala con notas de jurisprudencia.** Guatemala: Editorial Serviprensa,  
2017.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico.** Argentina: Editorial Depalma, 1983.

ERNESTO RICHTER, Marcelo Pablo. **Diccionario de derecho constitucional.**

Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal.** España: Instituto de Estudios Políticos, 1961.

GUILLÓN, Antonio. **Sistema de derecho civil.** Madrid, España: Editorial Tecnos, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Los alimentos.** México: Editorial

Porrúa, 1998.



LEMA TOMÉ, Margarita. **Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España.** España: Universidad Complutense de Madrid, 2003.

LINARES LÓPEZ, Luis. y, E. Rubén, HIDALGO. **Diccionario municipal de Guatemala.** Guatemala: Konrad Adenauer Stiftung, 2009.

MAIER, Anna Carolina. **Países que permiten el matrimonio infantil y no conocías.** España: THEOBJECTIVE, 2017.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro, Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco.** Guatemala: Magna Terra Editores, 2008.

MORALES FLORES, Nancy. **Los procesos cognitivos y sus implicaciones en el ámbito jurídico.** México: Visión criminológica-criminalística, 2020.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones.** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2020.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. **Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil: familia.** España, Madrid: Editorial Dykinson, 2001.



RIVERA MORALES, Rodrigo. **La prueba: un análisis racional y práctico.** España:

Marcial Pons, 2011.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Editorial Porrúa, 1993.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. **Práctica forense en materia de alimentos.** México:

Cárdenas, 1968.

TREVIÑO PIZARRO, María Claudina. **Derecho familiar.** México: IURE Editores, S. A.

de C.V., 2017.

UNICEF. **El matrimonio infantil y las uniones tempranas.** República Dominicana:

UNICEF, 2019.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho civil I de las personas y la familia.** Guatemala:

Editorial Estudiantil FENIX, 2019.

### **Legislación nacional:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.

**Ley de adopciones.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 77-2007,

2007.



**Ley de Tribunales de Familia.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala,

Decreto-Ley 206, 1964.

**Código Civil.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Jefe de Gobierno de la República de Guatemala,

Decreto-Ley 107, 1964.

**Legislación internacional:**

**Reglamento para autorizar a los ministros de los cultos debidamente registrados,**

**para celebrar matrimonios con efectos civiles.** Jefe de Gobierno de la

República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 263-85, 1985.

**Código Civil.** Ministerio de Gracia y Justicia, Real Decreto BOE-A-1889-4763, 1889.

**Código de Familia.** Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 677,

1994.

**Código de la Familia.** Asamblea Legislativa de Panamá, Ley 3, 1994.